

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

I.- DATOS GENERALES DE LOS DENUNCIANTES:

Nosotros: Fanny Campos, Guillermo Lasso Mendoza, César Montúfar Mancheno, Gilmar Gutiérrez Borbúa, César Monge Ortega; José Ayala Lasso y Betty Amores Flores, acudimos ante Ustedes y presentamos la siguiente denuncia en contra del Estado ecuatoriano:

En cumplimiento de los artículos 46 de la Convención Americana y 28 del Reglamento de Procesos de la CIDH, nuestros datos generales son los siguientes:

Nombre: Fanny Campos

Nacionalidad: Ecuatoriana

Dirección Domiciliaria:

Profesión:

Correo Electrónico:

Partido o Movimiento político que lidera: Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik;

Nombre: Guillermo Lasso Mendoza

Nacionalidad: Ecuatoriano

Dirección Domiciliaria: Edificio Plaza Center, piso 5, oficina 405, Guayaquil - Ecuador

Profesión:

Correo electrónico: glasso@creo.com.ec

Partido o movimiento político que lidera: CREO

Nombre: César Montúfar Mancheno

Nacionalidad: Ecuatoriano

Dirección Domiciliaria: Pasaje Panorama N3202 e Ignacio Bossano, Quito, Ecuador

Profesión: Doctor en Ciencias Políticas.

Correo electrónico: camelloerguido64@gmail.com

Partido o movimiento político que lidera: Concertación Nacional

Nombre: Gilmar Gutiérrez Borbúa

Nacionalidad: Ecuatoriano

Dirección Domiciliaria:

Profesión: Ingeniero Mecánico;

Partido o movimiento político que lidera: Partido Sociedad Patriótica

Nombre: César Monge Ortega

Nacionalidad: Ecuatoriano

Dirección Domiciliaria:

Profesión: Magister en Administración de Negocios;

Partido o movimiento político que lidera: Director Nacional de CREO

Nombre: José Ayala Lasso

Nacionalidad: Ecuatoriano
Dirección Domiciliaria:
Profesión: Doctor en Jurisprudencia; y,

Nombre: Betty Amores Flores
Nacionalidad: Ecuatoriana
Dirección Domiciliaria: San Rafael: Avda. General Rumiñahui Nro. 650 Quito, Ecuador
Profesión: Doctora en Jurisprudencia
Correo electrónico: Betty.amoresflores@gmail.com

Consignamos la Dirección Postal: 170503: Avenida General Rumiñahui Nro. 650. Nuestras notificaciones las recibiremos en los Correos Electrónicos: Betty.amoresflores@gmail.com y glasso@creo.com.ec

Expresamos nuestra voluntad de que la presente denuncia sea enteramente conocida por lo que no nos acogemos al derecho de confidencialidad previsto para estos casos;

II. NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS:

Los firmantes de este documentos somos las personas directamente afectadas por las violaciones a nuestros derechos humanos aquí denunciadas y a la vez seremos beneficiarios de las medidas cautelares que se solicitan. Ninguno de nosotros se encuentra privado de la libertad. Ninguno de nosotros solicita el mantenimiento en reserva de la identidad. Nuestros datos generales los hemos consignado en la primera parte de la presente denuncia.

Asimismo, las medidas cautelares solicitadas en este escrito buscan enervar las violaciones de derechos humanos y evitar que se causen daños irremediables a todos los demás afiliados a los movimientos y partidos políticos mencionados en esta sección.

Por último, todos los ciudadanos ecuatorianos capaces de ejercer los derechos políticos, identificables por ser titulares de una cédula de identidad y ciudadanía o un pasaporte ecuatoriano, son a la vez víctimas de las violaciones de derechos humanos aquí denunciadas y beneficiarios de las medidas cautelares solicitadas.

III. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA:

La presente denuncia se dirige contra el Estado Ecuatoriano, el cual es Estado parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que el gobierno de Ecuador depositó su instrumento de ratificación. La presente acción se dirige específicamente contra los siguientes funcionarios públicos: el señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, los jueces integrantes de la Corte Constitucional, señores: Patricio Pazmiño Freire, (Presidente), Wendy Molina Andrade (Vicepresidenta), Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, (vocales) y la asambleísta Gabriela Rivadeneira, quienes han ejecutado las acciones que se denuncian a

continuación, en contra de nuestros derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana, la Carta Democrática Interamericana y la Constitución de la República del Ecuador, las cuales explicamos a continuación:

IV. HECHOS DENUNCIADOS:

El día 26 de junio de 2014, la ciudadana Presidenta de la Asamblea Nacional del Estado Ecuatoriano, señora Gabriela Ribadeneira, acompañada por las señoras: Rosana Alvarado y Marcela Aguiñaga, primera y segunda vicepresidentas respectivamente, de la Asamblea Nacional del Ecuador, presentaron una iniciativa de enmiendas constitucionales, para cuyo fin entregaron una solicitud de dictamen de procedimiento para el trámite de un: “Proyecto de Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador 2008”, ante la Corte Constitucional del Ecuador. (Anexo 1: Proyecto de Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador 2008).

El día 10 de noviembre de 2014, se notifica al país, mediante la Gaceta Constitucional No. 009, publicada en el Registro Oficial No. 009, el contenido del dictamen de la Corte Constitucional respecto de la iniciativa de enmiendas constitucionales antes mencionada y que se adjunta a la presente demanda como Anexo 2.

El procedimiento de presentación de la solicitud de enmiendas, el contenido de las enmiendas constitucionales y el dictamen pronunciado por la Corte Constitucional, suman graves violaciones a la Convención Americana ratificada por el Estado ecuatoriano, al Protocolo Adicional a la Convención Americana, a la Carta Democrática Interamericana y a la Constitución de la República del Ecuador, las cuales explicamos a continuación:

I

La iniciativa de “enmiendas constitucionales” viola el Principio de Legalidad y con ello los artículos: 1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos 2, 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana

El proyecto de Enmiendas Constitucionales, de conformidad con el Art. 441 Numeral 2 de la Constitución de la República de Ecuador,¹ debió presentarse mediante una **Resolución del pleno de la Asamblea Nacional** en la que un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, (45 asambleístas) debían haber manifestado a través de su

¹ El Art. 441 Nal. 2 de la Constitución de Ecuador dispone: Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.

2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

voto, su aprobación a esta iniciativa y no como se presentó, a través de una simple solicitud suscrita por una sola persona, la asambleísta Gabriela Ribadeneira, presidenta de dicha instancia, que sin embargo no cumple el requisito de legalidad previsto en la norma constitucional.

Este requisito esencial de validez legal de la propuesta de enmienda fue reconocida por la propia Corte Constitucional, la que en la página 13, párrafo tercero de su Dictamen, que se adjunta a la presente demanda como Anexo 2, señala:

“Finalmente, la iniciativa constitucional para modificar la Constitución vía enmienda se atribuye a la Asamblea Nacional, **para lo cual se requiere contar con al menos “un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional”** que presente la propuesta, luego de lo cual la Corte Constitucional emitirá dictamen de procedimiento.

En la misma pieza procesal probatoria, la Corte Constitucional refuerza este criterio al señalar:

De igual manera que en el caso de la enmienda constitucional, el procedimiento de la reforma parcial **puede ser de iniciativa** del presidente de la República, de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro electoral **o mediante resolución aprobada por la Asamblea Nacional.**

Constatada la violación a la carta magna, la Corte Constitucional debió rechazar la petición y exigir que se cumpla lo preceptuado en la antes mencionada disposición constitucional pero en una nueva ilegalidad, la Corte Constitucional violando la norma expresa antes citada, admite, a trámite la iniciativa hasta su terminación, mediante el pronunciamiento del dictamen.

Esta gravísima omisión de la Corte destruye el principio esencial de legalidad, en la medida en que el poder público representado por ésta, debió haber aplicado la Ley y en particular la Constitución rechazando una petición de reforma constitucional con la presentación de una sola firma.

Esta circunstancia permite demostrar que la Corte Constitucional de Ecuador, violó los artículos: 1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos 2, 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana que establecen la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, a cumplir las leyes y hacerlas prevalecer por sobre cualquier actividad o función del poder público.

Es inadmisibles que la voluntad de una sola ciudadana que carecía de la facultad legal para proponer la reforma a la Constitución de la República, pueda ser la base en la que se sustente un dictamen de la Corte Constitucional que permite dicha reforma y determina el procedimiento.

Por otra parte, el Presidente Rafael Correa, días antes de que la mencionada diputada entregara la iniciativa de enmiendas, se refirió a ellas, abogó en favor de ellas y en particular la que elimina el derecho de alternancia en el ejercicio del poder, para pasar a un nefasto régimen de reelección indefinida.

Conocido y documentado es que el mencionado jefe de Estado elaboró el proyecto de enmiendas y lo envió al Poder Legislativo a fin de que un grupo de asambleístas de su tienda política, presentara esta iniciativa. De la documentación que se adjunta consta que un número no determinado de diputados entregaron esta iniciativa, ante la Presidencia de la Asamblea Nacional, el día 26 de junio de 2014 a las 11h42 (Trámite 181415 Código de Validación UKBW64Y118), pieza probatoria que consta en el Anexo 3. Curiosamente el mismo

día, entre las 11h42 de la mañana y las 12h33, la asambleísta Ribadeneira supuestamente convoca y ejecuta una sesión del Consejo de Administración de la Legislatura el cual supuestamente avoca conocimiento y resuelve presentar la iniciativa de enmiendas constitucionales ordenadas por el Presidente Rafael Correa. Durante los cincuenta y un minutos antes descritos, la señora Ribadeneira no convoca al pleno de la Asamblea Nacional compuesta por ciento treinta y siete asambleístas, de los cuales 100 pertenecen a la Bancada de Alianza País, el partido oficial del Presidente Rafael Correa, sino que entrega está írrita e ilegal iniciativa, directamente a la Secretaría General de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional, como se ha señalado antes, acepta a trámite semejante iniciativa con lo cual perpetra un gravísimo incumplimiento a la Constitución de la República. Los hechos denunciados que se encuentran documentados en el presente expediente, demuestran en forma fehaciente la falta de independencia de la Función Legislativa y de la Corte Constitucional, lo cual nuevamente constituye una prueba fehaciente de la falta de independencia de estas funciones del Estado respecto de los mandatos ilegales e inconstitucionales del Presidente de la República, economista Rafael Correa.

Un gobernante, no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución, que recopila las normas esenciales del Estado. El irrespeto a este fundamental principio de legalidad, es una pérdida del Estado de Derecho. (Artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana).

Por otra parte, en las democracias, el principio de legalidad es protegido por la división de poderes. Los hechos denunciados demuestran que en Ecuador, las funciones del Estado se encuentran sometidas a la voluntad omnipotente del Presidente de la República, quien persigue el interés de perpetuarse en el ejercicio del poder al eliminar el principio de alternancia en la participación política y poder ser relegado en forma indefinida. Esta situación viola el Art. 3 de la Carta Democrática Interamericana.

II

VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES PLANTEADAS

a.- Propuesta de Enmienda al Art.104 de la Constitución de la República, Incisos Tercero y Cuarto.- A fin de graficar el contenido de la enmienda propuesta nos permitimos transcribirla:

Norma Constitucional Vigente	Enmienda Propuesta
<p>Art. 104. El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.</p>	<p>Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción <i>que sean de</i></p>

<p>La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto.</p> <p>Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.</p>	<p>competencia del correspondiente nivel de gobierno.</p> <p>La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto.</p>
---	---

Como se evidencia, la enmienda propuesta restringe el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados a solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción y los limita a que según la opinión de la Corte Constitucional se refieran sólo a aquellos asuntos “**que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno.**”

Es claro que con esta enmienda, la solicitante viola de modo flagrante el principio constitucional de no regresividad de derechos, según el cual: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (Art. 11 Numeral 4 de la Constitución de la República). Para reforzar la comprensión y aplicación correcta de este principio de aplicación, los asambleístas constituyentes consagramos: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. **Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.** (Art. 11 Numeral 8 de la Constitución de la República).

Esta pretendida enmienda que restringe el derecho de las colectividades y de sus representantes a proponer un mecanismo de consulta democrático, deja de lado la consideración de que pueden haber asuntos que sin encontrarse dentro del ámbito de su competencia territorial, no obstante sean problemas que afectan los derechos de sus habitantes. V.g. la explotación hidrocarburífera que se encuentra en el ámbito de competencia del Estado, pero cuyos efectos inciden directamente en la vida de comunidades locales específicas.

La Corte Constitucional en su fallo reconoce este principio al señalar que: “...;una norma constitucional no puede contener filtros regulativos que restrinjan el acceso a mecanismos de garantías de derechos constitucionales, puesto que aquello atentaría a la esencia misma del modelo de Estado ecuatoriano” (Pág. 17 párrafo 5 del Dictamen). Sin embargo la Corte Constitucional en su dictamen afirma que esta propuesta de cambio constitucional no implica una afectación o restricción a los derechos y garantías establecidos en la Constitución y por consiguiente procede a recomendar el trámite previsto para la enmienda constitucional.

b.- Propuesta de Enmienda a los Artículos 114 y 144 de la Constitución de la República de Ecuador.-

Las mencionadas disposiciones constitucionales señalan lo siguiente:

Norma Constitucional Vigente	Enmienda Propuesta
Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.	Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse. por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.
Art. 144.- El período de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.	Art. 144.- El período de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.
La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.	La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.

Esta enmienda modifica radicalmente el principio fundamental contenido en el Art. 1 de la Constitución de la República y viola los artículos: 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Art. 1 de la Constitución vigente en su Título I denominado precisamente “ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO”, se refiere a sus principios fundamentales y señala que:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, **democrático**, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en **forma de república** y se gobierna de manera descentralizada. (énfasis fuera de texto).

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Al constar las características de “Estado Democrático” y organizado bajo la forma de república y encontrarse estas características específicas como parte de sus elementos constitutivos, la Corte Constitucional debió haber emitido su dictamen con base en los artículos 441 y 444 de la Constitución Política, (CP), la cual determina el procedimiento de consulta o referéndum para votar la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

Una reforma constitucional que permita la reelección indefinida del Presidente no puede tramitarse mediante el procedimiento de una simple enmienda al interior de la Asamblea Nacional. Una modificación constitucional de esta naturaleza exige la aprobación popular directa por parte de los ciudadanos ecuatorianos, actuando como poder constituyente primario.

Siendo el Estado democrático una forma de gobierno en la que el poder es ejercido por el pueblo mediante mecanismos legítimos de participación, se entiende que ésta debe ser: **libre, igual**, directa y secreta. Asimismo, la democracia ha de ser entendida como una doctrina

política y una forma de vida en sociedad, que se sustenta en el respeto a los derechos humanos, la protección de las libertades civiles y los derechos individuales, que implican la **igualdad de oportunidades en la participación en la vida política**, económica y cultural de la sociedad. De tal forma que uno de los elementos esenciales de la democracia es la participación de la ciudadanía en condiciones de **libertad e igualdad**. La reelección indefinida de autoridades en funciones genera una gama de desiguales posibilidades para competir en el acto electoral, lo cual nuevamente viola el Art. 11.- de la Constitución vigente que ordena: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

La república como forma de gobierno significa que los mandatarios de una sociedad deben ser elegidos mediante procesos electorales democráticos en donde los principios de igualdad y libertad estén garantizados para quienes participen en el evento electoral, he aquí uno de los nuevos y trascendentales retos de las actuales democracias latinoamericanas.

La reelección indefinida de autoridades afecta estos principios pues éstas aprovecharán los recursos públicos que controlan y eventualmente podrían desplegar todo el aparato estatal en su favor para lograr ser reelegidos en contra de un ciudadano común que no tiene acceso a dichos ingentes recursos. La propia Corte en su decisión visualiza este cúmulo de desigualdades ya que reconoce que: “...el derecho constitucional a ser elegido se traduce en la posibilidad de presentarse a una contienda electoral en igualdad de condiciones con los otros candidatos, es decir, evitando cualquier situación que coloque a una persona o grupo de personas en una situación de superioridad y, en consecuencia, a otros en situación de desventaja”,(Pág. 62 del dictamen). Incluso se plantea que la materialización del derecho de participación “exige que el ordenamiento jurídico determine limitaciones dirigidas a eliminar las desigualdades que puedan generarse en el ejercicio de este derecho.

Por esas mismas razones, en la Constitución de la República no sólo se protegió el principio de la necesaria alternancia de autoridades sino que se colocó un límite esencial mediante norma sustantiva de jerarquía constitucional: Reección del Jefe del Estado por **una sola vez**.

La Corte Constitucional contrariando su mandato constitucional de cumplir y garantizar que se cumpla la Constitución y los convenios internacionales, en su dictamen afirma lo siguiente:

“En cuanto al principio de alternancia, es menester destacar que a diferencia de lo que disponía la Constitución Política de 1998, en donde se determinaba en su artículo 1 que “El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, **alternativo**, participativo y de administración descentralizada...” (énfasis fuera de texto), **la actual Constitución ecuatoriana del año 2008 no reconoce a la alternancia como un elemento de la forma de gobierno**, pues va de la mano con formas de organización colectivas, representación política, consejos de igualdad...” (énfasis fuera de texto). (Página 59 del Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional Ecuatoriana)

La Corte Constitucional afirma que: “... la actual Constitución ecuatoriana del año 2008 no reconoce la alternancia como un elemento de la forma de gobierno,...”. Esta afirmación es un total absurdo puesto que la carta magna no sólo que consagró el principio democrático de la alternancia sino que fue más allá al prohibir la reelección indefinida y limitarla a un sólo período para todas las autoridades de elección, incluidos los rectores de universidades, los dirigentes de organizaciones políticas, sociales y territoriales. De modo que es completamente

falaz el argumento de la CC de que por no constar la palabra alternancia, ésta no existe, ni supuestamente fue considerada importante por el constituyente.

Es lamentable la pobreza argumental de la Corte Constitucional en la comprensión de la democracia y del concepto expresado en la Constitución del 2008.

La reelección por un solo período es un límite al poder. Si hay reelección indefinida se afecta la alternabilidad y, a su vez se vulnera la diversidad: la voz del pueblo no puede ser apropiada por un solo grupo de ciudadanos. En un Estado democrático, plurinacional (artículo 1) y que garantiza la participación respetando la igualdad, la deliberación pública, promoviendo la diferencia (artículo 95), las diversas opciones ideológicas y políticas, que plantean diferentes posturas para la conducción de asuntos públicos, deben tener un espacio, que la reelección indefinida ciertamente impide.

Esta verdadera reforma constitucional que por modificar los elementos constitutivos del Estado ecuatoriano debió ser materia de una nueva asamblea constituyente, ha sido tratada, a conveniencia del Presidente en funciones, como una simple enmienda.

La Corte Constitucional presenta un segundo argumento falaz que alude al “derecho a la participación política” de los gobernantes.

En una lógica de “mundo al revés” que utiliza a su conveniencia en otras de las enmiendas propuestas, la Corte Constitucional se plantea la necesidad de garantizar el derecho a la participación política del más fuerte, del que está en el ejercicio del poder, en el caso de Ecuador, de un poder autoritario, abusivo y antidemocrático. En efecto, en los hilarantes argumentos de esta Corte, ésta afirma:

“Es por ello que el desarrollo de este derecho de participación se evidencia una apertura tendiente a permitir que todas las personas ejerzan el mismo de manera amplia y sin **limitaciones institucionales no justificadas**”. (Pág. 63 del Dictamen).

Luego señala que la limitación a candidatizarse de las personas que han ocupado u ocupan un cargo público de elección popular, “...comporta **una limitación no justificada** a los derechos constitucionales de participación que poseen los candidatos que están aspirando a una reelección...”

Llega a su propia absurda conclusión de que la propuesta de modificación “... garantiza el derecho de los ciudadanos para elegir a sus representantes, sin que exista discriminación hacia las personas que deseen candidatizarse para un cargo público de elección popular que hayan sido reelectos, en virtud de sus derechos constitucionales de participación, en la especie, a ser elegidos.” (Pág.63 del Dictamen).

Es decir, la Corte por un lado visualiza que la reelección indefinida de autoridades violenta el principio de igualdad de oportunidades en la participación política pero en su decisión privilegia este derecho de participación de quienes están en funciones de poder, por sobre el derecho a la igualdad de todas las personas.

La decisión de la Corte Constitucional Ecuatoriana también viola de modo flagrante los artículos 23 y 24 de la Convención Americana² porque crea una insuperable inequidad de

² **Artículo 23. Derechos Políticos.-**

oportunidades en la participación política, al otorgar privilegios en favor de las autoridades que se postulan por una reelección, más cuando se trata de un Presidente de la República como el actual, que ha demostrado que ejerce el control total de todas las funciones del Estado y en particular de la Corte Constitucional.

Es indispensable señalar que contra el Dictamen pronunciado por la Corte Constitucional, no procede recurso alguno. Esto quiere decir que, en relación con dicho dictamen, se cumple con las exigencias de los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.³ E

En efecto, en relación con el Dictamen de la Corte Constitucional no existe, porque no está prevista ninguna norma jurídica que prevea la posibilidad de impugnar la resolución contenida en el Dictamen tantas veces referido, ni tampoco existe ningún recurso interno que deba ser agotado.

Así mismo ésta denuncia se interpone dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación del dictamen.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de **representantes libremente elegidos**;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por **sufragio universal e igual** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (énfasis fuera de texto).

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

³ El texto de estos artículos es el siguiente:

“Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos. 1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. 2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando: a. No exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. 3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente”.

“Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones. 1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos. 2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”.

La decisión de la Corte Constitucional y el posterior trámite de enmiendas que está siendo efectuado por la Asamblea Nacional de Ecuador, violan los derechos políticos de los firmantes de esta petición, en nuestra calidad de líderes de los partidos de oposición, nos impiden ejecutar como ciudadanos y ciudadanas una deliberación más amplia y profunda acerca de los efectos a corto, mediano y largo plazo de la reelección presidencial indefinida. Como líderes de la oposición, estamos maniatados frente al abuso del poder de reforma de la Constitución que el Presidente Rafael Correa está llevando a cabo, con la aquiescencia de la Corte Constitucional.

c.- Propuesta de enmienda al Art. 158 Inciso segundo de la Constitución de la República.-

La disposición constitucional señala lo siguiente:

Norma Constitucional Vigente	Enmienda Propuesta
Art. 158.- Inciso Segundo: Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.	Art. 158.- Inciso Segundo: Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial y <i>complementariamente, apoyar en la seguridad integral del Estado de conformidad con la ley.</i>

El poder del Estado se sustenta en dos pilares: la legalidad y la fuerza. Son sus funciones, entre otras, las de resguardar la seguridad e independencia de la Nación frente a amenazas extranjeras y asegurar el orden y el derecho internos.

La Constitución de Montecristi estableció una diferencia clara entre las funciones de la Policía Nacional, encargada de la seguridad interna y las funciones de las Fuerzas Armadas, encargadas de la defensa de la soberanía y de la integridad territorial. Agregar el término “seguridad integral”, sin previamente definir sus alcances y límites conceptuales, introduce una ambigüedad que pudiera ser interpretada en un sentido demasiado amplio, el cual ciertamente podría lesionar garantías constitucionales de las y los ciudadanos.

Estas diferencias se refieren al objeto de protección, los límites para el uso de armas, los marcos jurídicos de su acción, entre otros aspectos. El objeto de protección es distinto: La policía trabaja con ciudadanos en tanto que las fuerzas armadas lo hace con “enemigos” en una situación de guerra. Para la policía, los derechos humanos son el límite; para los militares es el derecho humanitario. El entrenamiento es distinto: La policía se encarga de prevenir la violencia y de detenerla cuando sucede en tanto que, las fuerzas armadas se entrenan para usar las armas y matar; La policía debe evitar la muerte y cometerla es una grave violación de derechos humanos; las fuerzas armadas, cuando hay hostilidades, debe defender la seguridad externa y la soberanía de un país por lo que le está permitido eliminar a quienes considera sus enemigos.

A través de las Fuerzas Armadas el Estado ejerce una de sus principales competencias: el monopolio del uso de la violencia, fundamento de la soberanía. Este uso autorizado de la violencia impone no obstante, especiales restricciones legales, morales y éticas a los profesionales militares y por ello es que en la Constitución vigente se determinó y delimitó el rol específico de las fuerzas armadas al señalar que su misión es la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

Aún más en el Inciso Tercero del Art. 158 se determinó también el ámbito de acción de la Policía Nacional, distinto al de las Fuerzas Armadas al señalar que: “La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional”.

Un cambio de las funciones y en particular la autorización para que las Fuerzas Armadas asuman la ejecución de las funciones específicas y privativas de la Policía Nacional supone un Estado de Excepción que por su gravedad e implicaciones está regulado en la propia Constitución de la República que en su Art. 164 dispone que la Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. No obstante, la declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, el 58 ámbito territorial de aplicación, el período de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

La Corte Constitucional se hace eco de la argumentación del Poder Ejecutivo en el sentido de que es necesario “contar con las Fuerzas Armadas para optimizar el uso de sus recursos y así cooperar con la seguridad integral del Estado de manera conjunta con la Policía Nacional, en circunstancias en las que es evidente la amenaza del crimen organizado, la delincuencia transnacional y el narcotráfico...” (Pág. 72 del Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional Ecuatoriana)

La reforma constitucional planteada busca aumentar el poder del ejecutivo para disponer la intervención de las Fuerzas Armadas en lo que éste denomina la “seguridad integral” es decir el uso de las Fuerzas Armadas para que cumplan funciones conjuntas con la Policía Nacional, cuyo rol es enteramente distinto. Esta aberración entra en directa colisión con el Art. 27 de la Convención Americana que dispone que sólo “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención”.

Quienes comparecemos como denunciantes asumimos y respetamos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador, Caso Zambrano Vélez, en el que se condenó al Ecuador por violación a los derechos de las personas. En ese caso, el gobierno de Ecuador, por seguridad ciudadana, sacó a los militares a las calles. Los militares hicieron un allanamiento, supuestamente para detener a unos delincuentes, y ejecutaron extrajudicialmente a quienes estaban en la casa. La Corte Interamericana estableció que Ecuador **debe distinguir las labores policiales de las militares y que sólo mediante decreto y con control de derechos, por un tiempo limitado y de manera absolutamente excepcional se puede permitir a los militares salir a hacer labores de seguridad.** Y por ello es que en el señalado Art. 158 Incisos segundo y tercero, quienes comparecemos, distinguimos perfectamente los roles de Policía Nacional y Fuerzas Armadas que hoy se pretende eliminar y que la Corte Constitucional en su absurda sentencia señala que: la propuesta de modificación constitucional no menoscaba las competencias constitucionales de la Policía Nacional, sino que intenta “...viabilizar de manera efectiva que otra institución del Estado – Fuerzas Armadas- de manera complementaria,

coadyuve a mantener la seguridad integral”, lo que permite, según la Corte: “... un mejor desempeño de este objetivo estatal”.

Con una reforma de esta naturaleza, se eliminarían los controles y requisitos establecidos en la Constitución ecuatoriana y en el Art. 27 de la Convención Americana , por lo que el Estado podría disponer la indistinta intervención de las Fuerzas Armadas en todos los casos en lo que a juicio del Presidente de la República o de un funcionario de inferior jerarquía, considerarán que se trata de preservar la denominada “seguridad integral”.

d.- Propuesta de enmienda a los artículos 229 y Numeral 16 del Art. 326 e incorporación de una disposición transitoria a la Constitución de la República.-

Las disposiciones constitucionales señalan lo siguiente:

Norma Constitucional Vigente	Enmienda Propuesta
<p>Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.</p>	<p>Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación , responsabilidad y experiencia.</p>
<p>Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:</p> <p>16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que</p>	<p>Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:</p> <p>16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que</p>

<p>regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.</p>	<p>regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.</p>
<p>No existe disposición transitoria.</p>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos garantizados por este cuerpo legal. Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, las y los obreros que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo.</p>

A partir del año 2007 el gobierno de Ecuador presidido por el actual mandatario Rafael Correa, inició una nefasta etapa de permanentes violaciones a los derechos de las y los trabajadores ecuatorianos.

Acciones tales como: desconocimiento e incumplimiento de los derechos adquiridos de los trabajadores, incumplimiento y violación de los contratos colectivos de trabajo, negativa a suscribirlos, persecución y despidos masivos e ilegales contra dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados, han sido parte de este período.

Esta situación fue mucho más virulenta y dañina con respecto a los trabajadores del servicio público y en particular en contra de quienes habían logrado organizarse en sindicatos.

Hechos tales como negarse a negociar nuevos contratos colectivos, despidos masivos de trabajadores y servidores públicos, tareas de espionaje para impedir que se organicen, descabezamiento de las organizaciones nacionales, creación de organizaciones paralelas para debilitar a las que se oponían a las decisiones del gobierno, fueron elementos de una macabra e implacable estrategia de Correa en contra de los derechos de los trabajadores ecuatorianos.

El 7 de julio del 2011 mediante la expedición del inconstitucional Decreto Ejecutivo Nro. 813, el Presidente Correa incorporó una suigéneris y cantinflasca causal de terminación de la relación de trabajo: la “renuncia obligatoria” para los servidores públicos, acto atentatorio al derecho al trabajo que fue negado por la Asamblea Nacional del período pasado, por lo que Correa simplemente ignoró la vía legal de la reforma y aprobó mediante decreto, una verdadera reforma a la ley de superior jerarquía normativa.

Debido a la ejecución de este nefasto decreto del ejecutivo, miles de servidores públicos han perdido su empleo y de entre ellos los más vulnerables, han perdido su derecho a la jubilación, porque fueron obligados a vender su renuncia, cuando les faltaba pocos años para jubilarse.

Los trabajadores públicos demandaron la declaratoria de inconstitucionalidad de esta absurda figura de despido intempestivo y la Corte Constitucional como siempre actuó en complicidad con el Ejecutivo, negando la demanda bajo el absurdo argumento de que “no era un tema de su competencia”.

Como resultado de esta situación, hasta la presente fecha, **más de 16400 trabajadores del sector público han sido despedidos**, particularmente aquellos que se encontraban en edad para jubilarse o los que se atrevieron a oponerse al gobierno y que fueron castigados con oscuros procesos de “evaluación”.

Ecuador es el país que tiene una de las tasas más bajas de sindicalización del mundo. La tasa es de apenas el 3% de su población económicamente activa.

Particularmente en el sector público se ha presentado un fenómeno: mientras que el número de trabajadores públicos se ha incrementado a 650000, la cifra de trabajadores públicos sindicalizados ha disminuido de 60 000 a 40 000.

Según Cleopatra Doumbia, Presidenta de la Comisión Técnica de Aplicación de Normas y Directora de la OIT, Ecuador se encuentra entre los 25 países en los que son más notorias las vulneraciones a los derechos de los trabajadores y a la libertad sindical. Los casos de violaciones a los derechos de los trabajadores en el Ecuador son motivo de alta preocupación de la Organización Internacional del Trabajo, OIT. El 26 de enero del presente año 2015, llegó al Ecuador la Comisión Técnica de esta organización internacional, para conocer in situ las múltiples denuncias sobre las violaciones a los derechos presentadas por los trabajadores.

En este contexto debe ser analizada la propuesta de enmienda constitucional planteada por el Estado Ecuatoriano.

En efecto, la enmienda al Art.229 de la Constitución **elimina el derecho de los trabajadores públicos sindicalizados a estar amparados por el Código del Trabajo**, sometiéndolos a todos al régimen unilateral y autoritario de la Ley de Servicio Público, esto con la aquiescencia vergonzosa de la Corte Constitucional.

Y es que el régimen jurídico que regula las relaciones de trabajo es completamente distinto en la Ley de Servicio Público, con relación a la prevista en el Código de Trabajo. En aquella ley se prioriza el interés de la administración pública de entregar a los administrados un conjunto de servicios regidos por los principios de: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. En tanto, el Código de Trabajo es una ley de carácter social cuya prioridad es garantizar los derechos básicos del trabajador frente al empleador. (público o privado).

De allí que cambiar la naturaleza jurídica de la relación de trabajo de los trabajadores públicos sindicalizados es ciertamente un claro retroceso de derechos, lo cual está expresamente prohibido en la Constitución vigente y en la Convención Americana.

El Art. 11 de la Constitución vigente en su numerales 4 y 6 ordenan:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. **Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.**

6. Todos los principios y los derechos son **inalienables**, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

En tanto que el Art. 29 de la Convención Americana determina que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir la supresión del goce o ejercicio de los derechos y libertades previstos en la Convención o que hayan sido reconocidos por la legislación de los estados parte.

A modo de ejemplo, mientras que en el Código de Trabajo está garantizado el derecho a la huelga, en la Ley que regula el Servicio Público el Art. 24 literal c) dispone que está prohibido: “c) Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo; h) Paralizar a cualquier título los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, procesamiento, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados; transportación pública, saneamiento ambiental, bomberos, correos y telecomunicaciones”.

Mientras que en el Código de Trabajo está prohibido el despido intempestivo del trabajador, en la Ley que regula el Servicio Público, está permitido por el Art. 60 que establece:

Art. 60.- De la supresión de puestos.- El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central.

Los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional son una clarísima demostración de la situación de vulneración de nuestros derechos en la que nos encontramos los ecuatorianos, cuando sostiene que las enmiendas: “... buscan evitar desigualdades en el sistema laboral, entre los obreros del sector privado y los obreros del sector público, y entre estos últimos y los servidores públicos sujetos a la normativa que los regula; razón por la cual, es necesario que las disposiciones que rigen al sector público se apliquen sin discriminación alguna...”

La Corte Constitucional señala que al eliminar el carácter de trabajador público y sus garantías legales, "... se podrá hacer realidad la igualdad material consagrada en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, razón por la cual el procedimiento sugerido es el de la enmienda constitucional."

La Corte Constitucional se atreve a negar lo evidente al anticipar su decisión señalando que: "A través de la incorporación de una modificación del texto constitucional conforme la iniciativa planteada por los asambleístas, no se evidencia a priori una restricción a derechos o garantías constitucionales, toda vez que lo se pretende es una eliminación de la categorización de un grupo que está regido por una normativa diferente, a pesar de encontrarse inmerso dentro de una actividad común como es el servicio público" (!).

f.- Propuesta de enmienda al Art. 384 de la Constitución de la República.-

La disposición constitucional señala lo siguiente:

Norma Constitucional Vigente	Enmienda Propuesta
<p>Art. 384.- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.</p>	<p>Art. 384.- <u>La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.</u> El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.</p>

La libertad de expresión es un resultado lógico del ejercicio del derecho a la libertad de toda persona.

La libertad de expresión es un derecho consustancial a la idea abstracta de libertad, así como una consecuencia natural al hecho de que el ser humano es capaz de razonar.

Pensadores como Spinoza, Locke, Milton y Kan coinciden en considerar que en un Estado libre la convivencia social no implica una renuncia absoluta de su soberanía por parte del individuo. Este se ha de reservar para sí el derecho a pensar lo que quiera y a decir lo que piensa, presupuesto indispensable para la celebración del acuerdo que dará lugar a la cesión de soberanía, indispensable para la conformación del Estado. En este sentido, las personas conservan unos ámbitos de libertad que incluyen la libertad de pensamiento y expresión que no pueden suprimirse “sin suprimir al hombre mismo” (Ansuátegui, 1994, p. 207).

Por otra parte, para Spinoza la libertad de expresión es indispensable en un Estado, porque ayuda a la conservación de la paz y, en el ámbito social, permite corregir los errores de los otros y conseguir acuerdos y soluciones comunes. Además es imposible que la autoridad pueda intervenir en la mente de los administrados para controlar, regular, prohibir o permitir los que los asociados piensan o dicen.

La libertad de pensamiento y de expresión concretan la libertad abstracta y, por lo tanto, deben ser materia de protección por el Estado a través de la abstención; esto es, evitando interferencias de los poderes públicos en temas que son del estricto fuero del individuo (Ansuátegui, 1994, p. 264).

Sin embargo, las sociedades también han impuesto unos límites que sin modificar la integridad, ni imponer mecanismos de censura previa del derecho, permiten establecer responsabilidades a posteriori.

En la Constitución ecuatoriana se ha previsto precisamente que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, **sin censura previa** acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y **con responsabilidad ulterior**. (Art.18)

Como se ha descrito en la presente denuncia, un conjunto de derechos y libertades del pueblo ecuatoriano han sido frecuentemente agredidos y violentados por el abusivo poder del Estado ecuatoriano y en particular por sus más altos funcionarios y autoridades. Derechos como la propia libertad de reunión, de pensamiento, de expresión, de organización, de sindicalización, etc., han sido frecuentemente materia de agresión estatal.

En particular, el derecho a la libertad de expresión ha sido uno de los más atacados y sometidos a férreos controles, de modo tal que se puede afirmar que en Ecuador el Estado no respeta ni cumple el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de las ideas.

En estas circunstancias, el Presidente de la República a través de una de sus asambleístas, ilegalmente ha planteado una “enmienda” que busca convertir en “servicio público” a la comunicación.

Es claro que la libre comunicación es un derecho y no un servicio público.

La Corte Constitucional, ha argumentado que la comunicación es un servicio público porque es una "... actividad que se efectúa en beneficio de un conjunto de destinatarios quienes, por la existencia de un interés general o común, demandan la prestación de los mismos a los cuales les compete un régimen especial dada la relevancia social que comporta." Con este argumento, la Corte llega a sostener que es necesario el control del Estado porque se asume que los comunicadores no son fiables y requieren de un "régimen especial" de regulación y control, supuestamente justificado por la importancia social de lo que hacen.

Al convertir la comunicación en un servicio público, el Estado ecuatoriano pretende que su prestación se realice bajo los estrictos parámetros y condiciones impuestas por el Estado, con la cual desaparece el principio de libertad, implícito en este derecho.

Por otra parte, la Corte Constitucional con un concepto de una simplicidad elemental ha señalado que la comunicación es un servicio público porque su destinatario es un colectivo.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que los medios no pueden restringir el ejercicio de las personas a la libertad de expresión, por lo que debe ser el Estado, el llamado a "garantizar el acceso de todas las personas a la información y opinión del resto, así como a la producción y difusión de sus contenidos comunicacionales, a través de la regulación propia de cada servicio público".

Tamaño falacia ésta última, porque se basa en el absurdo supuesto de que el Estado y su maquinaria están en capacidad de garantizar contenidos comunicacionales "neutrales" para lo cual justifica su intervención. En realidad este falaz presupuesto va en directa contradicción con los principios desarrollados en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, instrumento internacional que complementa la Convención Americana y que ha servido de base para articular la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de libertad de expresión.

Específicamente los principios 7 y 9 señalan que los condicionamientos previos por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión y toda intimidación o amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. En este sentido, la enmienda planteada pretende someter al control total por parte del Estado, el ejercicio de un derecho fundamental, convirtiéndolo en un servicio público, el cual incluso pasaría al régimen legal previsto en la Ley que Regula el Servicio Público.

Así se ha expresado en una abundante jurisprudencia la Corte IDH, tales como los siguientes: En las opiniones consultivas OC-5/85 y OC-7/86 y casos como: "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Ivcher Bronstein vs. Perú, Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Ricardo Canese vs. Paraguay, Palamara Iribarne vs. Chile, Claude Reyes y otros vs. Chile,

Kimel vs. Argentina, y en los más recientes casos Tristán Donoso vs. Panamá, Ríos y otros vs. Venezuela y Perozo, y otros contra el mismo Estado.

Por los antecedentes jurídicos y fácticos expuestos, acudimos ante su autoridad y solicitamos que una vez verificado el cumplimiento de los supuestos jurídicos descritos en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se adopten las medidas cautelares que a continuación detallaremos.

III SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

3.a.- Gravedad de la Situación.-

Las flagrantes violaciones a los derechos y garantías constitucionales arriba descritas y que han sido cometidas por la diputada Gabriela Ribadeneira y por los jueces de la Corte Constitucional de Ecuador permiten demostrar que Ecuador atraviesa una situación sumamente grave para su sistema democrático.

Como se ha reseñado, en los momentos actuales y pese a que sus autores conocen de las ilegalidades de fondo y de forma que han cometido, los diputados oficialistas del movimiento político PAIS cuyo jefe máximo es el Presidente Rafael Correa, con 100 de 137 votos han conformado una “Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento de las Enmiendas Constitucionales”. Esta comisión elaboró ya un informe para primer debate, el cual fue tratado en el pleno de la Asamblea Nacional, realizado el 1 de diciembre de 2014.

Al momento y debido a la altísima presión social, se encuentran ejecutando un supuesto procedimiento de discusión y difusión de las inconstitucionales enmiendas denunciadas. Hasta la fecha se han llevado a cabo 6 jornadas con este objetivo.

Si la CIDH no adopta las fundamentales medidas cautelares que a continuación justificaremos, la Asamblea Nacional de Ecuador realizará el segundo debate de las ilegales enmiendas, el cual tendrá lugar en enero de 2016, y en el que con la mayoría aplastante que tiene la bancada oficialista, con seguridad aprobará sin cambios todas y cada una de las gravísimas enmiendas constitucionales que hemos documentado.

En efecto, si la Asamblea Nacional continúa y lleva a término el trámite de las enmiendas constitucionales exhaustivamente explicadas, antes de que la CIDH decida los temas de fondo de esta petición, se cristalizará una violación flagrante a los derechos políticos y se profundizarán los daños que ya sufre la democracia ecuatoriana.

Esta situación será un nefasto hito en la erosión sistemática y sostenida de la democracia ecuatoriana que ha tenido lugar desde el ascenso al poder del Presidente Rafael Correa.

3.b.- Urgencia de la Situación.-

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la urgencia de la situación se determina por “la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar”.⁴

Las violaciones a los derechos políticos de las víctimas de esta petición ya se están materializando por el hecho de que la Asamblea Nacional está tramitando la reforma concerniente a la reelección presidencial indefinida por el procedimiento de enmienda. Con ello, está violando a los ciudadanos ecuatorianos su derecho político a participar en la toma de dicha decisión y a los abajo firmantes nuestro derecho político a promover la utilización de los mecanismos constitucionales –que incluyen un pronunciamiento popular– para la deliberación y la decisión sobre reformas constitucionales que impliquen alterar la estructura fundamental de la Constitución y de los elementos constitutivos del Estado, así como la restricción de derechos constitucionales fundamentales.

Asimismo, dado que al movimiento Alianza PAIS pertenecen más de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional, es inminente que la Asamblea aprobará la reforma mencionada y que posibilitará al Presidente Rafael Correa ser reelegido indefinidamente para el cargo de Presidente. De esta forma, es inminente la violación de los derechos políticos, económicos, civiles y laborales que estas reformas entrañan para los firmantes de esta denuncia y petición.

3.c.- Daño Irreparable.-

Por esta misma razón, si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no adopta las medidas cautelares solicitadas, el daño a los derechos humanos de los peticionarios y en particular a los derechos políticos y al derecho a la igualdad, serán irreparables. Si la Asamblea Nacional aprueba a espaldas del pueblo la reelección presidencial indefinida, no habrá recurso alguno en contra de la decisión que habrá tomado actuando como poder constituyente secundario. El ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y de los abajo firmantes para decidir sobre este tema será entonces imposible. El daño a estos derechos se habrá consumado y será irreparable. Y si se atiende al dictum de Hauriou, antes citado, el régimen presidencialista ecuatoriano habrá mutado para convertirse en un régimen autoritario en el que el Presidente Correa podrá permanecer a perpetuidad en el ejercicio de su cargo.

Solicitamos, por tanto, a la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptar las medidas cautelares que a continuación exponemos y proteger de inmediato nuestros derechos políticos y de igualdad, así como los derechos económicos, sociales y laborales que las enmiendas descritas violentan en perjuicio de los peticionarios y de las y los ciudadanos ecuatorianos.

La perpetuación ilegal e ilegítima del Presidente Correa en el poder impedirá la alternancia democrática en otros cargos del gobierno y el acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 5/2014, de 18 de marzo de 2014, en relación con la medida cautelar No. 374-13, en el caso del Alcalde de Bogotá, Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia, para 12. Disponible en Internet en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC374-13-ES.pdf> (04.27.15).

las funciones públicas. Esta afirmación no es un mero augurio. Se basa en la observación de realidades que ya se presentan en el Ecuador y que se han presentado en otras latitudes en América Latina. A este respecto, por ejemplo, aluden las preocupaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la falta de garantía efectiva del derecho al acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, y del ejercicio de los derechos políticos en Venezuela, a causa de la perpetuación en el poder del Presidente Hugo Chávez. Estas muy fundadas preocupaciones aparecen en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Venezuela de 2009.⁵

Dado que el movimiento Alianza PAIS, liderado por el Presidente Rafael Correa, tiene las mayorías parlamentarias necesarias para aprobar la reelección presidencial indefinida, el trámite de dicha reforma a la constitución mediante el procedimiento de enmienda, la amenaza a los derechos políticos y al derecho a la igualdad de los líderes y partidos políticos de la oposición es grave y verosímil.

Mediante el presente escrito se solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que impida que dicha amenaza se cristalice y proteja los derechos políticos de los miembros de la oposición –protegidos por el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, así como el derecho a la igualdad de estos mismos individuos y grupos, protegido por el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁶ y por los artículos primero y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁷

IV

SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

En concreto por medio de esta petición se solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las siguientes Medidas Cautelares:

1. Declarar que la República del Ecuador, mediante el Dictamen No. 001-14-DRC-CC, de 31 de octubre de 2014 de la Corte Constitucional, y las actuaciones de la Asamblea Nacional han violado los derechos políticos de los peticionarios, víctimas y beneficiarios de esta petición, además de sus derechos protegidos por el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, 30 diciembre 2009, para 48 y sig. Disponible en Internet en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm> (04.27.2015).

⁶ El texto de dicho artículo es el siguiente: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

⁷ Mientras que el artículo primero de la Convención impone a los Estados Partes la obligación de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos [...] opiniones políticas [...]”, el artículo 24 establece que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

2. Declarar que la República del Ecuador, a causa del Dictamen de la Corte Constitucional y las actuaciones de la Asamblea Nacional, ha creado una grave amenaza sobre los derechos políticos, económicos, civiles y laborales de los peticionarios, así como sobre el derecho a la igualdad de estos mismos individuos, derecho protegido por el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y por los artículos primero y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Ordenar a la Asamblea Nacional abstenerse de continuar con el trámite de las enmiendas constitucionales, hasta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no adopte una decisión de fondo sobre esta petición, por cuanto dichas enmiendas violan los derechos económicos, civiles, políticos y laborales garantizados por la Convención Americana, el Protocolo Adicional a la Convención Americana, la Carta Democrática Interamericana y la Constitución de la República del Ecuador;
4. Ordenar a la Corte Constitucional modificar su Dictamen No. 001-14-DRC-CC, de 31 de octubre de 2014, y declarar que, dado que restringe derechos constitucionales fundamentales, la propuesta de enmiendas constitucionales debe tramitarse de acuerdo con lo establecido por el artículo 444 de la Constitución del Ecuador, es decir, mediante una consulta popular que convoque a una asamblea constituyente.
5. Petición subsidiaria: en caso de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no acepte la petición anterior, solicitamos, de manera subsidiaria, que ordene al Consejo Nacional Electoral entregar a Compromiso Ecuador los formularios para llevar a cabo una consulta popular sobre la reelección presidencial indefinida.

V.

DESCRIPCION DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑA

A esta petición se acompañan como anexos las siguientes pruebas:

Se adjunta a la presente demanda los siguientes documentos probatorios:

1.- Copia simple del Oficio No. PAN-GR-2014-1080 de 26 de junio del año 2014, suscrito por la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, en el cual se remite a la Corte Constitucional el Proyecto de Enmienda Constitucional, el cual fue conocido por el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 26 de junio de 2014, es decir el mismo día en que dicho proyecto fue entregado a la Corte Constitucional.

Con esta prueba demostramos que el proyecto de enmiendas constitucionales no cumplió el requisito esencial de validez legal, previsto en el Art. 441 Numeral 2 de la Constitución de la República de Ecuador, que establece que debió presentarse mediante una **Resolución del pleno de la Asamblea Nacional** adoptada por un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, esto es cuarenta y cinco asambleístas, quienes debían haber manifestado a través de su voto, su aprobación a esta iniciativa y no como se presentó, a través de una simple solicitud suscrita por la asambleísta Gabriela Rivadeneira;

2.- Copia certificada del Dictamen N° 001-14-DRC-CC, CASO N° 001-14RC de 31 de octubre del 2014, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, con el cual demostramos todas y cada una de las afirmaciones constantes en nuestra demanda, citas que fueron extraídas de este documento fundamental;

3.- Constitución de la República del Ecuador, en actual vigencia;

4.- Gaceta Constitucional N°009 conteniendo el Dictamen de la Corte Constitucional respecto del proyecto de enmiendas constitucionales propuesto por la asambleísta Gabriela Rivadeneira, publicada mediante Registro Oficial N°009 de 10 de noviembre de 2014. Este documento, de contenido similar al descrito en el numeral 2.-, sirvió de base para las citas textuales del dictamen, constantes en el texto de la demanda planteada.

VI.

IDENTIFICACION DE LOS TESTIGOS DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS:

Dado que el proyecto de enmiendas constitucionales ha sido públicamente tramitado en la Corte Constitucional ecuatoriana, toda la ciudadanía ha sido testigo impotente de todos los actos de violación a nuestra Constitución vigente y a nuestros derechos consagrados en este fundamental instrumento legal, no obstante, como parte del procedimiento efectuado en la Corte, se llamó a los siguientes testigos: Grace Patricia Almeida de la Organización Ciudadana “País Libre”, Asambleístas: Miguel Moreta y Wilson Chicaiza Toapanta, pertenecientes al Bloque del “Movimiento CREO”; Marcelo Larrea Cabrera, presidente de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, José Pallo, José Chusin, Juan Armas y Edwin Bedoya, representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores de EMASEO, Comité de Empresa de los Trabajadores de EPMMOP, CUT y Federación Democrática de Trabajadores de Pichincha, respectivamente; Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Movimiento Popular Democrático; Joaquín Viteri Llanga, en representación de las Confederaciones de Trabajadores: CEOSL, CEDOCUT, CTE, UGTE, Federación de Trabajadores de Consejos Provinciales del Ecuador, Coordinadora de Sindicatos de Trabajadores del Sector Público, ECUARUNARI y el Frente Popular; Enrique Gómez, en calidad de abogado del Movimiento CREO; Mae Montaña Valencia, en calidad de asambleísta nacional del Movimiento CREO; Patricio Donoso Chiriboga y Ricardo Moncayo Cevallos en calidad de asambleístas del Movimiento CREO; David Rosero Minda, consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; César Montúfar, en calidad de Presidente del Movimiento “Concertación Nacional”; Angel Rodrigo Bustamante; Edison Fernando Ibarra Serrano, en calidad de presidente del Parlamento Laboral Ecuatoriano y de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas; Roberto Aspiazú Estrada y Emilio Gallardo Cornejo, en representación del Comité Empresarial Ecuatoriano y del señor Henry Kronfle Kozhaya, representante legal del Comité Empresarial Ecuatoriano; Javier Buendía Venegas, en calidad de presidente del Centro de Observación Ciudadana; Ramiro Ávila Santamaría, por sus propios derechos y en representación del señor Alberto Acosta; Guillermo Lasso Mendoza, por sus propios derechos, y su abogado Roberto Andrade Malo; José Alvarado Mendoza, en calidad de secretario general del Sindicato Nacional de Auxiliares de Enfermería del Seguro Social Campesino; y, Virgilio Aníbal Suárez Rivera, en calidad de secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre otros. Una síntesis de sus declaraciones consta en la Gaceta Constitucional N° 009, páginas 4 a 10.

VII.

IDENTIFICACION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Las autoridades responsables de los hechos denunciados son las siguientes: el señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado y su abogado señor Alexis Mera Giler, Secretario Jurídico, los jueces integrantes de la Corte Constitucional, señores: Patricio Pazmiño Freire, (Presidente), Wendy Molina Andrade (Vicepresidenta), Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera y la asambleísta Gabriela Rivadeneira.

VIII.

RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Por cuanto de conformidad con los Artículos 429 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través de sus dictámenes y sentencias, el dictamen emitido por dicha corte no puede ser revisado por ninguna otra instancia nacional.

En tal virtud, habiéndose pronunciado el señalado dictamen por parte del organismo de última instancia, no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección de los derechos violados por la Corte.

IX.- La decisión final de la Corte fue notificada mediante la publicación del Dictamen Final en el Registro Oficial Registro Oficial N° 009 de 10 de noviembre de 2014, el cual se adjunta al presente proceso.

X.- La presente demanda no ha sido presentada ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ni ante ningún otro organismo internacional.

Los abajo firmantes recibiremos nuestras notificaciones en los correos electrónicos: Betty.amoresflores@gmail.com y _glasso@creo.com.ec, pertenecientes a la doctora Betty Amores Flores profesional del derecho a quien facultamos para que presente a nuestro nombre los escritos que fueren necesarios en defensa de nuestros derechos y comparezca a las diligencias que tengan lugar en el presente proceso: